

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 14648

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. N°. 04-86713 A

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las conferidas en el numeral 34 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 71385 del 26 de noviembre de 2012, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró la caducidad de la patente a la invención titulada "COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS DE UN INHIBIDOR DE PDE4 O PDE 3/4 Y UN ANTAGONISTA RECEPTOR DE HISTAMINA", con fundamento en el artículo 80 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que el interesado no acreditó el pago de los derechos legales correspondientes a la anualidad comprendida entre el 25 de febrero de 2012 y el 25 de febrero de 2013.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 11 de enero de 2013, bajo el número 04-086713-A-00008-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad Nycomed GmbH., interpuso recurso de reposición contra a la citada resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Argumenta el recurrente que "Como primera medida quisiera resaltar que en el caso en cuestión mi cliente siempre ha tenido la manifiesta intención de mantener vigente, y cumplir con los respectivos pagos de anualidad para las solicitudes "madre" e "hija" mencionadas anteriormente.

Muestra de ello fue el memorial presentado el 25 de enero de 2012 por medio del cual mi cliente realizó el pago para la tasa de mantenimiento de anualidad para la solicitud "madre".

Si bien es cierto que no se realizó el pago estipulado para la solicitud "hija", esto no se debió a una falta de interés en el mantenimiento de la solicitud divisional, sino a un error involuntario, producto de la confusión entre la solicitud madre y la solicitud hija. Dado que al momento de revisar las respectivas notificaciones solo se tuvo en cuenta la solicitud principal y se pasó por alto la solicitud divisional, que en su número de expediente sólo se diferencia de la solicitud "madre" por la letra "A" que se añade al final del número de expediente lo cual contribuyó a pasar por alto la respectiva notificación."

De igual manera indica "Por otra parte, me permito señalar, el artículo 228 de la Constitución Política, el cual señala que "la administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo." (Subraya fuera del texto)"

Página 1 de 5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 14648

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. N°. 04-86713 A

Finalmente menciona el recurrente que *"Por otra parte, el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia dispone que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones" (Subraya fuera del texto).*

Adicionalmente, es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 3, inciso 6 del Código Contencioso Administrativo el cual determina que las autoridades deben tener en cuenta "que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación" y por consiguiente, "deberían darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellas". (Subraya fuera del texto)

De acuerdo a lo anterior, es necesario tener en cuenta de manera puntual el principio de eficacia señalado en las normas anteriormente citadas, el cual es de total importancia y no puede ser obviado en ninguna instancia. Este principio consiste principalmente en el hecho que debe prevalecer el fondo sobre la forma y, en consecuencia, un funcionario administrativo o judicial no puede ni debe afectar los intereses de un particular mediante decisiones inhibitorias."

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos.

Señala el recurrente, que siempre ha existido un interés de mantener la vigencia de la patente de invención objeto de recurso, informa que existió una confusión en el momento de la notificación con la patente madre y por este motivo sólo se realizó el pago de esta y no la de la divisional.

Como lo reconoce el mismo solicitante, el pago de la tasa anual de mantenimiento de la patente objeto de recurso fue por un error involuntario, sin embargo, al manifestar que existió una confusión con la patente madre, no exime el error, ya que hubo una debida notificación del acto administrativo, luego no es aceptable que se invoque el principio de la buena fe, simplemente para justificar el incumplimiento de un término legal de obligatorio cumplimiento.

Con relación a la aplicación del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha expresado en su sentencia T-381 del 14 de septiembre de 1993 que: *"Este, en efecto, no consiste en que el Estado deba someterse sin análisis ni posibilidad de evaluación a lo afirmado por los particulares. Implica sí que las autoridades presuman – juris tantum – que las personas actúan ante ellas de buena fe pero siempre con la posibilidad correlativa de desvirtuar la presunción,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 14648

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. N°. 04-86713 A

con arreglo a derecho, exigiendo entonces las consiguientes responsabilidades por violación de la Constitución y de las leyes (art. 6 Constitución Política)".

De esta manera, el solicitante no realizó el pago de la tasa de mantenimiento de la patente en el tiempo que correspondía, la cual comprendía entre el 25 de febrero de 2012 y el 25 de febrero de 2013, que en el término de gracia de 6 meses, a que hace referencia la norma en mención, venció el día 25 de agosto de 2012, lo cual, el pago realizado por el titular allegado con el recurso es extemporáneo y por ende no se tendrá en cuenta.

Es preciso anotar por este Despacho que el artículo 80 de la Decisión 486 de 2000, expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que:

"Para mantener vigente la patente o, en su caso, la solicitud de patente en trámite, deberá pagarse las tasas anuales, de conformidad con las disposiciones de la oficina nacional competente. Las anualidades deberán pagarse por años adelantados.

La fecha de vencimiento de cada anualidad será el último día del mes en que fue presentada la solicitud. Podrán pagarse dos o más tasas anuales por adelantado.

Una tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses contado desde la fecha de inicio del período anual correspondiente, pagando conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia, la patente o la solicitud de patente mantendrá su vigencia plena.

La falta de pago de una tasa anual conforme a este artículo producirá de pleno derecho la caducidad de la patente o de la solicitud de patente".

Así las cosas, no se trata simplemente de que el interesado mantenga algún interés frente a la solicitud, sino que es menester estar atento a satisfacer las demandas que con relación a la solicitud exija la normatividad andina, antes y después de culminar el trámite, de acuerdo con el procedimiento establecido, toda vez que los términos que establece son preclusivos y el no pago de la tasa correspondiente al mantenimiento de la patente, como sucedió en el presente caso, tiene como consecuencia jurídica la declaración de caducidad de la misma.

El recurrente señala que el artículo 228 de la Constitución Política da luces para resolver un conflicto cuando un derecho sustancial se vea transgredido en el ejercicio de la administración de justicia, imponiéndole al funcionario el deber de darle prevalencia a esta norma en todos los casos.

Al respecto, la Corte Constitucional para poner de presente que existen diferencias entre las formalidades y el excesivo formalismo al interpretar el artículo 228 de la Constitución Política, ha señalado en la sentencia C -026 del 03 de febrero de 1993 lo siguiente: "... Como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 14648

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. N°. 04-86713 A

judiciales ...sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada tocan con el fondo del asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado, y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quien corresponde el derecho.

El hecho de que en la Constitución vigente se haya establecido la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, no significa en modo alguno, que los cánones del mismo ordenamiento que consagran requisitos formales, para la expedición de un determinado acto, que para el caso bajo examen, es el trámite que debe seguirse para la expedición de las leyes, no deban acatarse o cumplirse en su integridad, pues tanto los mandatos procedimentales como los sustanciales forman parte integrante de la Constitución que esta Corporación debe guardar en su totalidad, tienen igual rango superior y en consecuencia deben respetarse". (Corte Constitucional, Sentencia C-026, 03 de febrero de 1993, M.P. Jaime Sanín Griffenstein).

No sobra recordar al solicitante, que la misma Constitución Política en su artículo 228, claramente estipula que "Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado".

Ahora, se debe tener en cuenta que si bien es cierto que la finalidad de los procesos administrativos es obtener un resultado, a este no se puede llegar de cualquier manera desconociendo el procedimiento aplicable, el cual considera esta Entidad se desarrolló a cabalidad. Si bien se presentó con el recurso el pago de la tasa anual de mantenimiento de la solicitud, ésta no fue oportuna, por lo tanto la consecuencia a darse es la misma que fija el artículo 80 citado, sustento legal de caducidad de la misma.

Ahora bien, en cuanto al principio de eficacia de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, se debe aclarar que, la efectividad de los derechos se desarrolla con base en dos cualidades, la eficacia y la eficiencia administrativa, la primera es relativa al cumplimiento de las determinaciones de la administración y la segunda es con relación a la elección del medio que se ajuste al cumplimiento de los objetivos. Es por ello que las dos cualidades permiten una verificación objetiva por parte de la función administrativa eficiente, que responda a las exigencias. Ello, con mayor razón cuando se trata de brindar una oportuna y eficaz respuesta al servicio público, aplicando un debido procedimiento de la norma, como lo es en este caso la aplicación de la caducidad de la patente objeto de recurso.

En conclusión, este Despacho, después de haber realizado un nuevo análisis al expediente administrativo, encontró que las motivaciones por las cuales se declaró a la caducidad de la solicitud de patente de invención de la referencia son completamente válidas y se encuentran ajustadas a derecho, es decir, en concordancia con la normatividad vigente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 14648

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. N°. 04-86713 A

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 71385 del 26 de noviembre de 2012, por medio de la cual se declaró la caducidad de una patente de invención titulada " COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS DE UN INHIBIDOR DE PDE4 O PDE 3/4 Y UN ANTAGONISTA RECEPTOR DE HISTAMINA".

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución la sociedad Nycomed GmbH., entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 01 Abr 2013

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctora

DILIA MARÍA RODRÍGUEZ D'ALEMAN

notificaciones@clarkemodet.com.co

Elaboró: Hasbleydi Lizbeth Calvo Rojas ✓

Revisó: Jose Luis Salazar Lopez ✓

Aprobó: Jose Luis Londoño Fernandez ✓